

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA**

REFERENCIA: **25-489-40-89-001-2021-00055-00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **PEDRO ENRIQUE BOJACÁ BELTRÁN** –
actuando en calidad de Rector de la
Institución Educativa Departamental
MISAEEL PASTRANA BORRERO.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA

Nimaima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- HECHOS Y PRETENSIONES

- 1.1.** El señor de Rector de la Institución Educativa Departamental MISAEEL PASTRANA BORRERO **PEDRO ENRIQUE BOJACÁ BELTRÁN**, interpuso acción de tutela en procura de la protección del derecho fundamental a la educación, presuntamente, vulnerado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
- 1.2.** El rector manifestó que la institución educativa que representa no cuenta con docente de la asignatura de inglés en lo corrido del año 2021, situación que afecta la calidad académica de sus estudiantes; motivo por el cual, solicitó la intervención de la Personería Municipal de Nimaima, Cundinamarca, poniendo de presente dicha problemática; motivo por el cual, ese funcionario profirió oficio PER-NIM 125, dirigido al Secretario de Educación de Cundinamarca Dr. CÉSAR MAURICIO LÓPEZ ALFONSO, exhortándolo de forma urgente a nombrar dicho docente.
- 1.3.** En respuesta a lo anterior, la Gobernación de Cundinamarca, mediante oficio 2021082139 manifestó que "*En este momento está secretaría se encuentra a la espera del cargue y publicación de*

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00055-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE BOJACÁ BELTRÁN, quien actúa en calidad de rector de la Institución Educativa Departamental MISAEL PASTRANA BORRERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

la vacante por parte del Ministerio de Educación Nacional con el fin de proceder con los trámites administrativos de selección, nombramiento y posesión cubriendo así la vacante generada por el cambio de perfil”.

- 1.4.** Tal manifestación, permite evidenciar que por trámites administrativos se seguirá imponiendo una talanquera al derecho a la educación de los estudiantes de la institución educativa que representa, conculcando este de forma indefinida a, no existir certeza de la fecha en que se nombrará el docente requerido.
- 1.5.** Con posterioridad a la respuesta antes mencionada, la personería de este municipio le solicitó que le informara si al 27 de julio de 2021 ya se había realizado el nombramiento del docente de inglés, por lo que procedió a informarle que ello no había ocurrido, a pesar de haber efectuado todas las gestiones desde el ámbito de sus competencias.
- 1.6.** Iteró que en virtud de ese sistemático incumplimiento por parte de la accionada, se conculca el derecho a la educación de la comunidad educativa que representa y les impide aprender una segunda lengua, la cual está aprobada y debe impartirse para poder ser promovidos de grado; sin embargo, a pesar de ello, han transcurrido 8 meses en lo corrido del año y no se ha nombrado docente para tal asignatura, aun cuando se ha solicitado en distintas oportunidades.
- 1.7.** Corolario de lo anterior, consideró vulnerado el derecho fundamental a la educación y, por tanto, solicitó su amparo, a fin que se ordene a la accionada efectuar los trámites administrativos a que hubiese lugar para que se nombre de forma inmediata un docente que imparta la asignatura de inglés¹.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha cinco (5) de agosto del año en curso se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose notificar a la Secretaría de educación de Cundinamarca y vinculando al Gobernador de Cundinamarca y al Personero Municipal de este municipio².

3. INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

¹ Escrito de tutela.

² Auto avoca conocimiento.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00055-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE BOJACÁ BELTRÁN, quien actúa en calidad de rector de la Institución Educativa Departamental MISAEL PASTRANA BORRERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

3.1.- La Secretaría de Educación de Cundinamarca, por intermedio de la señora JENIFFER ALEXANDRA BARBOSA ESCOBAR quien funge en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, realizó un recuento de lo solicitado en el escrito de tutela y de los trámites administrativos que se han adelantado desde que se declaró la vacante definitiva en el área de idioma extranjero inglés y se reportó al Sistema Maestro el 13 de julio de 2021.

Además, informó que por medio del aplicativo ya referido, se seleccionó al docente MIGUEL ANTONIO GALINDO CHAVARRO y se expidió la Resolución 2957 del 6 de agosto de 2021, por medio de la cual se nombró al docente, la cual fue notificada en esa misma fecha por medio del correo mago79814@gmail.com, de la forma que lo estipula el Decreto 491 de 2020.

Corolario de lo anterior, afirmó que existe carencia actual del objeto por hecho superado y que se puede evidenciar que, actualmente, no ha conculcado derecho alguno, toda vez que ya se realizó el nombramiento del docente requerido para la Institución Educativa Departamental MISAEL PASTRANA BORRERO de esta municipalidad.

Por ende, luego de realizar un estudio de la figura del hecho superado, solicitó que se declare improcedente el amparo, al no existir transgresión a derechos fundamentales por parte de dicha autoridad³.

3.2.- El Dr. MIGUEL EDUARDO BERNAL COCA, quien funge en calidad de Personero del Municipio de Nimaima, manifestó que el 22 de mayo de 2021 el accionante le puso en conocimiento la situación puesta de presente en el escrito de tutela; motivo por el cual, procedió a elevar requerimiento a la autoridad accionada, recibiendo por respuesta que el 16 de julio de 2021 se esperaba que cargara la información por parte del Ministerio de Educación Nacional, para proceder a nombrar el docente.

El 27 de julio de 2021, requirió al accionante para conocer si ya se había realizado el nombramiento pretendido, ante lo cual este le informó que aún no, conculcando de esa forma los derechos de los estudiantes de la institución educativa mencionada. Por ende, manifestó que coadyuva la acción constitucional⁴.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA.

³ Respuesta Secretaría de Educación.

⁴ Respuesta Personero.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00055-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE BOJACÁ BELTRÁN, quien actúa en calidad de rector de la Institución Educativa Departamental MISAEL PASTRANA BORRERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que se encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, esta operadora Constitucional entrara a protegerlo, y en esta medida ordenará las actuaciones correspondientes para salvaguardar los mismos; por lo tanto, si la suscrita Juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador o señalados vía jurisprudencia.

En el caso sub judice el problema jurídico radica en determinar si la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ha vulnerado el derecho a la educación de los estudiantes que integran la institución educativa representada por el accionante o si, conforme a lo referido en la respuesta aportada, se está en presencia de la figura del hecho superado.

3.1. Cuestión previa: Legitimación por activa de PEDRO ENRIQUE BOJACÁ BELTRÁN, actuando en calidad de Rector de la Institución Educativa Departamental MISAEL PASTRANA BORRERO.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00055-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE BOJACÁ BELTRÁN, quien actúa en calidad de rector de la Institución Educativa Departamental MISAEL PASTRANA BORRERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, indicó que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos.

Respecto de las personas jurídicas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela puede ser presentada por quien ejerza su representación legal o por su apoderado judicial, por lo que los derechos fundamentales de las personas naturales hacen parte de la persona jurídica en cuestión⁵.

En el presente asunto, está probado que el señor PEDRO ENRIQUE BOJACÁ BELTRÁN, ejerce la representación legal de la Institución Educativa Departamental MISAEL PASTRANA BORRERO, en calidad de rector, de conformidad con la Resolución 002387 del 20 de marzo de 2018, lo que lo legitima por activo a acudir a la acción de tutela.

3.2. Procedencia de la tutela respecto del derecho fundamental a la educación -reiteración de jurisprudencia-

Tal como lo dispone la jurisprudencia, el artículo 67 de la constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes⁶.

3.3. El Hecho Superado. -reiteración de jurisprudencia-

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado, reiteradamente, que la tutela tiene como finalidad velar por la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales -art. 86 Constitución Política-; pero también ha señalado los eventos en los que el amparo constitucional pierde su razón de ser, al referir que:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 899 de 2013 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 743 de 2013 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00055-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE BOJACÁ BELTRÁN, quien actúa en calidad de rector de la Institución Educativa Departamental MISAEL PASTRANA BORRERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.
(...)*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"⁷.
(Subraya fuera de texto).*

4. Caso concreto

En este caso, la situación que conduce al accionante a solicitar el amparo constitucional, es la presunta vulneración al derecho fundamental a la educación de los estudiantes de la educación educativa que representa, derivado del actuar de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, al no nombrar un docente de inglés para la Institución Educativa Departamental MISAEL PASTRANA BORRERO, en lo que va corrido del año 2021.

Ante lo anterior, para que proceda la acción de tutela debe estar probada en concreto la vulneración del derecho fundamental de petición o, por lo menos, deben existir elementos que permitan presumir su vulneración; además, deberán encontrarse presentes los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, tal como lo dispone la jurisprudencia constitucional –esto es, subsidiariedad e inmediatez y la presencia de algún perjuicio irremediable-.

Al respecto debe manifestarse que está acreditado que la institución educativa antes mencionada ha estado desprovista de docente para la asignatura de inglés durante el presente año lectivo, motivo por el cual, el accionante ha tenido que solicitar apoyo del ministerio público para que ello se realice.

Tratándose del derecho fundamental a las educación de los niños, niñas y adolescentes que conforman el plantel educativo que representa el accionante y sin que exista respuesta de fondo por parte de la accionada, previo a la presentación de la presente acción de tutela, es evidente que se encuentra el requisito de subsidiariedad,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2003.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00055-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE BOJACÁ BELTRÁN, quien actúa en calidad de rector de la Institución Educativa Departamental MISAEEL PASTRANA BORRERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

pues no cuenta el accionante con otra vía de defensa judicial inmediata para evitar que continúe la transgresión referida.

Asimismo, se encuentra presente el requisito de inmediatez, habida cuenta que la transgresión al derecho fundamental a la educación es continua, toda vez que a fecha 5 de agosto del año en curso, no se había suplido la vacante de la asignatura de docente de inglés, pretermitiendo la accionada el cumplimiento de sus funciones para con la comunidad educativa de esta localidad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, tendrá que realizarse el estudio de fondo, respecto de lo deprecado por el accionante.

Al respecto, y de conformidad con la respuesta allegada por la entidad accionada, se pudo establecer que esa, mediante Resolución 2957 del 6 de agosto de 2021, procedió a nombrar al señor MIGUEL ANTONIO GALINDO CHAVARRO, para que ocupe la vacante de docente de inglés en la Institución Educativa Departamental MISAEEL PASTRANA BORRERO, situación con la se evidencia que durante este trámite constitucional se accedió a lo deprecado por el actor.

Por tanto, al haberse acreditado que los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional fueron superados durante el trámite de la misma y que, actualmente, fue resulta de fondo la solicitud de nombramiento de docente de inglés a la institución educativa representada por el señor PEDRO ENRIQUE BOJACÁ BELTRÁN, tendrá que negarse el amparo del derecho fundamental a la educación, al existir carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima-Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

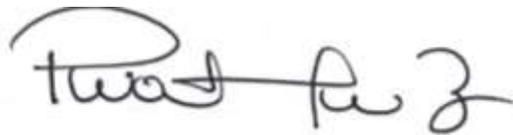
Primero.- NEGAR la protección del derecho fundamental a la educación, deprecado por el señor PEDRO ENRIQUE BOJACÁ BELTRÁN, quien actúa en calidad de rector de la Institución Educativa Departamental MISAEEL PASTRANA BORRERO, al existir carencia actual del objeto por hecho superado.

Segundo.- Líbrese por Secretaría las comunicaciones de notificación a las partes, por el medio más eficaz.

Tercero.- Contra esta decisión procede impugnación, y, de no ser objeto de la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00055-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE BOJACÁ BELTRÁN, quien actúa en calidad de rector de la Institución Educativa Departamental MISAEEL PASTRANA BORRERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
Juez Municipal

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Nimaima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a1236a7618e200e368ef0f7db287c3c98b09bb7f58a94819e
3b9866031e46ca

Documento generado en 19/08/2021 12:54:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>